



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-307/2022
Y SUP-RAP-325/2022,
ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y HAGAMOS JALISCO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y
NICOLAS ALEJANDRO OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG638/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en los que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

I. ASPECTOS GENERALES

Movimiento Ciudadano y Hagamos Jalisco controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la demarcación territorial de los distritos

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

electorales uninominales locales en los que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

Lo anterior, al estimar esencialmente, que se dejaron de considerar sus observaciones, se aplicaron indebidamente los criterios y existe un supuesto trato diferenciado a los partidos políticos locales con los nacionales.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar si el acto que se combate fue emitido conforme a derecho o no.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Reglas para las propuestas de los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, se emitieron las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.
2. **B. Compilación y primer escenario de distritación.** El dieciocho de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó la compilación del sistema y la entrega del primer escenario de distritación local del estado de Jalisco a la Comisión Local de Vigilancia, Comisión Nacional de Vigilancia y al Organismo Público Local.
3. **C. Observaciones al primer escenario.** Entre el veintiséis de abril y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se realizó la entrega a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de las observaciones del Organismo Público Local, Comisión Nacional de Vigilancia y de la Comisión Local de



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

Vigilancia, además de las autoridades indígenas y afroamericanas.

4. Asimismo, el catorce de junio siguiente, se entregó el dictamen técnico del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional, sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del estado de Jalisco, así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afroamericanas representativas.
5. **D. Segundo escenario de distritación.** El veintiuno de junio posterior, se publicó el segundo escenario de distritación local para el análisis de los representantes de los partidos políticos.
6. Entre el veintiuno de junio y dieciocho de julio de dos mil veintidós, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario. El diecisiete de agosto del mismo año se realizó la entrega del dictamen técnico.
7. **E. Tercer escenario de distritación.** El veintiséis de agosto del año en curso, se publicó el tercer escenario de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para el Estado de Jalisco.
8. El cinco de septiembre posterior, se realizó la presentación del dictamen técnico sobre las observaciones de los partidos políticos.
9. **F. Aprobación del proyecto por la Junta General Ejecutiva.** El trece de octubre del dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva aprobó, para someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

10. **G. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determina la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras.
11. **H. Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre y el siete de noviembre siguientes, respectivamente, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Hagamos presentaron sendas demandas de recurso de apelación.
12. **I. Integración de los expedientes y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-307/2022** y **SUP-RAP-325/2022**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer de los medios de impugnación, porque los partidos recurrentes cuestionan un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

16. De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como el acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
17. En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-RAP-325/2022** al diverso **SUP-RAP-307/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y se ordena glosar copia certificada de los puntos de la presente resolución al expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Los recursos reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
19. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes interponen el recurso en representación de los partidos políticos

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

Movimiento Ciudadano y Hagamos; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.

20. **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. En el caso del **SUP-RAP-307/2022**, la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el miércoles diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en ese sentido, **el plazo para interponer el recurso transcurrió del jueves veinte al martes veinticinco del mismo mes y año**, sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés siguientes, por ser inhábiles. Lo anterior, ya que únicamente es factible considerar los días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, porque el asunto no está relacionado de forma directa con un proceso electoral.
22. En ese sentido, si la demanda se presentó el martes veinticinco de octubre de dos mil veintidós, es evidente su oportunidad.
23. Por cuanto al **SUP-RAP-325/2022**, toda vez que el mismo fue notificado el viernes veintiocho de octubre del presente año, el plazo para impugnar transcurrió **del jueves tres de noviembre al martes ocho siguiente**, debido a que son inhábiles los días

¹ “Artículo 7
(...)”

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

veintinueve (sábado), treinta (domingo), treinta y uno (lunes) de octubre, así como uno (martes), dos (miércoles), cinco (sábado) y seis (domingo) de noviembre, todos del año que transcurre; lo anterior dado que los días sábados y domingos son inhábiles en términos de ley, en tanto que con base en el Acuerdo General 6/2022, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declararon inhábiles los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre del presente año.

24. En ese orden de ideas, si la demanda fue recibida ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el día siete siguiente, resulta evidente que su presentación es oportuna.
25. **C. Legitimación y personería.** Ambos requisitos están cumplidos, dado que los recurrentes son partidos políticos y comparecen por conducto de sus representantes, cuestión reconocida en los informes circunstanciados.
26. **D. Interés jurídico.** Los partidos políticos cuentan con interés jurídico, dado que controvierten la demarcación territorial y distritación en el estado de Jalisco, exponiendo en esencia que resulta contraria derecho al no ser aprobado el escenario más óptimo, debido a que no se tomó en consideración una propuesta realizada en conjunto por ellos y diversos partidos políticos, lo cual, afectando no solo a los institutos políticos, sino a la ciudadanía en general, motivo por el cual resulta evidente que se acredita el requisito en análisis.
27. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

VI. TERCEROS INTERESADOS

28. En la sustanciación del **SUP-RAP-325/2022**, se recibieron dos escritos de terceros interesados, presentados por los partidos políticos Futuro y de la Revolución Democrática.
29. Del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo derivado de un **derecho incompatible**.
30. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicación del medio de impugnación.
31. De lo anterior, resulta evidente que un requisito sine qua non para la comparecencia de un tercero interesado es la existencia de un derecho incompatible con el del actor.
32. Ahora, en los escritos los partidos políticos que se analizan, se exponen argumentos de los que evidentemente se advierten **derechos compatibles** con el recurrente, porque pretenden que se revoque el acuerdo impugnado y se reponga el procedimiento de distritación del estado de Jalisco; por lo tanto, en concepto de esta Sala Superior, los comparecientes no reúnen la condición legal para reconocerles esta calidad.
33. Lo anterior, porque la normativa prevé que se le reconocerá la calidad de tercero interesado a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, los promoventes tienen una pretensión idéntica a la del recurrente.



34. Por lo expuesto, esta Sala Superior determina tener por **no reconocida** la calidad de terceros interesados porque en los escritos no expresan un derecho incompatible con el recurrente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión y método de estudio

35. La pretensión común de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado, basando su causa de pedir en diversos temas, por tanto, a fin de generar sistematicidad en el estudio, serán analizados en un orden diverso al planteado; lo cual, no les genera afectación jurídica, porque no es la forma lo que puede causar lesión, sino que lo trascendental, es que sean estudiados todos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, misma que se intitula *“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”*.
36. En ese sentido, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los conceptos de agravio resultan coincidentes en algunos casos y pueden ser clasificados, conforme a lo siguiente:
- i. Omisión de tomar en consideración las propuestas hechas por los recurrentes.
 - ii. Indebida aprobación de los escenarios de distritación.
 - iii. La preponderancia de criterios técnicos y operativos sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la población.
 - iv. Indebida aplicación del criterio 6, afectando los tiempos de traslado al interior de los distritos aprobados.
 - v. Trato diferenciado a los partidos políticos locales.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

37. No obstante, dado que las alegaciones están íntimamente relacionadas, a efecto de hacer un estudio completo e integral, el mismo se hará en conjunto.

B. Estudio

i. Tesis de la decisión

38. No le asiste razón a los accionantes, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio, ya que la responsable no omitió tomar en consideración las propuestas hechas por los recurrentes y sí las valoró para emitir el acto controvertido, llegando a la conclusión —acorde a la normativa— de que el escenario que presentaron implicaba una mayor función de costo y existía otra mejor.

ii. Motivos de disenso

39. Los partidos recurrentes argumentan lo siguiente:
- El acuerdo impugnado fue emitido en contravención a los preceptos constitucionales y legales aplicables, deviniendo en una ilegal fundamentación y motivación.
 - La autoridad responsable dejó de analizar si los comentarios o problemáticas planteadas y consensadas por las distintas fuerzas políticas, representaban algún problema operativo en la campaña y en la capacitación de los integrantes de las mesas directivas de casillas, así como en su propia instalación.
 - Las opiniones de los partidos políticos, a través de sus representaciones locales, deben tener un peso relevante para la toma de decisiones de la autoridad nacional; además de que conocen el territorio y las rutas de acceso a los distintos municipios al ser los encargados de hacer campaña.
 - Las observaciones de las representaciones de los partidos políticos se hicieron valer en tiempo y forma, siendo la única etapa del proceso



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

donde se les da intervención y omitir observarlos, deja de lado los fines principales o el objeto que debe cumplir la redistribución: que cada cargo represente la misma cantidad de habitantes —y en el caso, el riesgo es la dificultad para hacer campaña en todos los municipios y realizar las funciones relativas a la preparación de la elección—; promover la participación política de minorías de poblaciones indígenas; evitar sesgos o beneficios a partidos políticos; facilitar el voto con un traslado sin dificultades; y preservar la división geográfica.

- Si bien es cierto, el reglamento prevé el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia, las observaciones son de tal relevancia que no pueden ser omitidas por el simple hecho de que las fuerzas políticas no coincidan en su totalidad, siendo desproporcional la condición de un consenso total.
- La autoridad responsable aprobó indebidamente un segundo y tercer escenario de distritación, sin atender el esquema técnico y jurídico para ello, cuyo fin era conformar escenarios que cumplieran criterios de equilibrio y neutralidad, a fin de evitar estrategias políticas para las elecciones y garantizar la imparcialidad de la autoridad administrativa electoral. Limitándose a justificar que el valor de la función de costo es el principal motivo para no considerarlas viables.
- El escenario de distritación con valor de costo total menor no es óptimo para los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, por lo que no debe ser determinante la mejora del algoritmo, sino atenderse aspectos cuantitativos y cualitativos, es decir, los primeros siete criterios.
- No fueron respetados los elementos del tiempo de traslado, de factores socioeconómicos, de principales vías de comunicación y de la contigüidad geográfica.
- La propuesta en varios distritos resulta perjudicial al dejar fuera a diversos municipios e incluir otros en los que se complica la comunicación, trastocando la mayor identidad socioeconómica y cultural con los municipios sujetos de modificación de distritos originalmente asignados.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

- Si bien el criterio de equilibrio poblacional se encuentra previsto en la Constitución General y prevalece para la demarcación territorial, es indispensable visualizar otros aspectos que puedan afectar de manera relevante la operatividad de las campañas y el ejercicio del voto ciudadano.
- Pueden considerarse los ajustes planteados —relativos a los mencionados factores socioeconómicos y accidentes geográficos— porque cumplen los siete requisitos indispensables y necesarios.
- Deben interpretarse los criterios previstos en el acuerdo INE/CG195/2015, cuando el país atraviesa una polarización de las fuerzas políticas, flexibilizándose la condición y sin que deba supeditarse a un convenio político.
- Los distritos electorales deben tratar de adecuarse a la regionalización del Estado, de la manera más cercana posible, siempre cumpliendo con los criterios técnico-operativos para redistribución.
- La propuesta aprobada si bien cumple los criterios de población, población indígena, integridad municipal, compacidad, no cumple integralmente los criterios de tiempo de traslado, contigüidad geográfica y factores socio económicos.
- No se cumple con el objetivo de mejorar la comunicación al interior del estado y se deja de tomar en cuenta el equilibrio poblacional, la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y rasgos geográficos. Es decir, el escenario aprobado tiende a mejorar el costo, pero no a la operatividad; también mantiene el número de fracciones municipales, sin embargo, no toma en cuenta que existen municipios cuyas vías no permiten la comunicación con el modelo planteado.
- Se dejó de aplicar la excepción contenida en el criterio octavo —factores socioeconómicos y accidentes geográficos— que permite la creación de escenarios alternos con menores tiempos de traslado.



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

- Se causa agravio al considerar tiempos de traslado mayores a la propuesta de las representaciones, exponiendo algunos casos, afectando también a los candidatos a diputados, en cuanto a tiempos y gasto en gasolina con una repercusión directa a sus topes de campaña, trámites de la credencial de elector, presentación de medios de impugnación, entre otras.
- El partido político Hagamos no tuvo las mismas condiciones de participar en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la aprobación del acuerdo de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales frente a los partidos políticos nacionales con acreditación local, restringiéndosele en el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.
- La redistribución no se puede relacionar con algún tipo de elección, por lo que no es posible establecer restricciones a la intervención de los partidos políticos locales frente a los nacionales, máxime que inciden en el estado de Jalisco, en donde tiene clara competencia de actuación.
- Aún y cuando coadyuvó durante el proceso, ni el trabajo ni las observaciones realizadas formaron parte de la discusión y diálogo, teniendo como consecuencia que sus intereses no se vean relegados en el resultado final.

iii. Justificación

40. En primer lugar, sobre la aducida omisión, resulta **infundado** lo alegado, porque como se advierte del acuerdo impugnado, así como de los anexos, específicamente del análisis y evaluación del primer y segundo escenarios de distritación federal y local que realizó el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación nacional para la entidad federativa de Jalisco, es evidente que la propuesta hecha por los recurrentes sí fue valorada y tomada en consideración. Al efecto se inserta la parte conducente de cada análisis.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

[...]

Análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos y de las opiniones de las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas al primer escenario de distritación federal y local que realiza el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación nacional para la entidad federativa de Jalisco

[...]

I. Propuestas recibidas.

De manera oficial se recibieron dos propuestas para la entidad federativa de Jalisco, mismas que a continuación se analizan. La primera de ellas integrada por los representantes de los partidos PT y MORENA ante la CLV, así como PT y MORENA ante el OPL. La segunda, integrada por la representación de los partidos políticos siguientes: PAN, PRI y PRD ante la CNV; PAN, PRI, PRD, PVEM y MC, ante la CLV, así como PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, HAGAMOS y FUTURO ante el OPL.

En el siguiente cuadro se describen las características de las citadas propuestas, incluyéndose los datos del Primer Escenario:

Nombre	Función de Costo	Dif. con Primer Escenario	Desviación Poblacional	Dif. con Primer Escenario	Compacidad Geométrica	Dif. con Primer Escenario	Tiempos Traslado	Dif. con Primer Escenario	Difos. fuera de rango	Nº Dtos Ind/Afro	Nº frac. mpales
Primer Escenario	10.349271	---	1.134690	---	7.034042	---	2.180539	0	0	0	5
PT CLV PT OPL MORENA CLV MORENA OPL	11.008718	0.659447	1.480638	0.345948	7.336299	0.302257	2.191780	0.011241	0	0	5
PAN CNV PAN CLV PAN OPL PRI CNV PRI CLV PRI OPL PRD CNV PRD CLV PRD OPL PVEM CLV PVEM OPL MC CLV MC OPL FUTURO OPL HAGAMOS OPL	11.726600	1.377329	1.976892	0.842202	7.590784	0.556742	2.158924	-0.021615	0	0	5

B. De acuerdo con el documento presentado, la propuesta de escenario construida por los representantes de los partidos políticos siguientes: PAN, PRI y PRD ante la CNV; PAN, PRI, PRD, PVEM y MC, ante la CLV, así como PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, HAGAMOS y FUTURO ante el OPL, presenta las siguientes características:

- Iguala el número de fracciones municipales del Primer Escenario emitido por la DERFE.
- La función de costo es mayor que la presentada en el Primer Escenario generado por la DERFE.
- De acuerdo con los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

Municipios				
Distrito	Total	Completo(s)	Fraccionado(s)	%Indígena
1	23	AHUALULCO DE MERCADO, AMATITÁN, AMECA, SAN JUANITO DE ESCOBEDO, EL ARENAL, BOLAÑOS, COLOTLÁN, CHIMALTITÁN, ETZATLÁN, HOSTOTIPAQUILLO, HUEJUCAR, HUEJUQUILLA EL ALTO, MAGDALENA, MEZQUITIC, SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, SAN MARCOS, SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, SANTA MARÍA DE LOS ANGELES, TALA, TEQUILA, TEUCHITLÁN, TOTATICHE, VILLA GUERRERO		13.46
2	9	ATOTONILCO EL ALTO, AYOTLÁN, LA BARCA, DEGOLLADO, JAMAY, OCOTLÁN, TOTOTLÁN, ZAPOTLÁN DEL REY, ZAPOTLANEJO		6.69
3	9	ATENGUILLO, CABO CORRIENTES, GUACHINANGO, MASCOTA, MIXTLÁN, PUERTO VALLARTA, SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, TALPA DE ALLENDE, TOMATLÁN		9.14
4	13	ACATIC, ARANDAS, CUQUIÓ, IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALOSTOTILÁN, JESÚS MARÍA, MEXICACÁN, SAN MIGUEL EL ALTO, TEPATILÁN DE MORELOS, VALLE DE GUADALUPE, CAÑADAS DE OBREGÓN, YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, SAN IGNACIO CERRO GORDO		2.30
5	10	ENCARNACIÓN DE DÍAZ, LAGOS DE MORENO, OJUELOS DE JALISCO, SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SAN JULIÁN, TEOCALTICHE, UNIÓN DE SAN ANTONIO, VILLA HIDALGO, LAGOS DE MORENO PONIENTE		3.04
6	23	ATENGO, AUTLÁN DE NAVARRO, AYUTLA, CASIMIRO CASTILLO, CIHUATLÁN, COCULA, CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGAN, CUAUTLA, CHIGUILISTLÁN, EJÚTLA, EL GRULLO, LA HUERTA, JUCHITLÁN, EL LIMÓN, VILLA PURIFICACIÓN, SAN MARTÍN HIDALGO, TECOLOTLÁN, TENAMAXTLÁN, TOLIMÁN, TONAYA, TUXCACUESCO, UNIÓN DE TULA, VILLA CORONA		12.31
7	17	AMACUECA, ATOYAC, ZAPOTLÁN EL GRANDE, SAN GABRIEL, GÓMEZ FARIAS, JILOTLÁN DE LOS DOLORES, SANTA MARÍA DEL ORO, PIHUAMO, SAYULA, TAMAZULA DE GORDIANO, TAPALPA, TECALITLÁN, TECHALUTA DE MONTENEGRO, TONALÁ, TUXPAN, ZAPOTITIC, ZAPOTITLÁN DE VADILLO		12.51
8	16	ACATLÁN DE JUÁREZ, ATEMAJAC DE BRIZUELA, CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, CHAPALA, IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JOCOTEPEC, JUANACATLÁN, LA MANZANILLA DE LA PAZ, MAZAMITLA, PONCITLÁN, QUITUPAN, TEOCUITATLÁN DE CORONA,		11.73
Municipios				
Distrito	Total	Completo(s)	Fraccionado(s)	%Indígena
		TIZAPÁN EL ALTO, TUXCUECA, VALLE DE JUÁREZ, ZACCOALCO DE TORRES		
9	1	TLAJOMULCO DE ZÚNIGA		8.57
10	1	ZAPOPAN		8.47
11	1	ZAPOPAN		8.47
12	1	ZAPOPAN		8.47
13	2		TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, ZAPOPAN	8.53
14	1	GUADALAJARA		4.26
15	1	GUADALAJARA		4.26
16	1	GUADALAJARA		4.26
17	2		GUADALAJARA, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	5.58
18	1	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE		6.29
19	1	TONALÁ		4.81
20	2	EL SALTO	TONALÁ	6.24

En la siguiente imagen se puede apreciar su conformación de manera gráfica:



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

d. En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó cumplió con el criterio número 1, toda vez que se integró con polígonos de 20 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1561/2021, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación y la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra el siguiente cuadro:

Distrito	Desviación Poblacional (%)	Diferencia Poblacional	Componente Poblacional	Componente Compacidad	Componente Tiempos Traslado
1	-0.84	-3,503	0.003129	1.252499	0.403414
2	3.97	16,561	0.069967	0.532841	0.131611
3	-7.61	-31,754	0.257206	0.248804	0.30366
4	3.63	15,163	0.058653	0.473318	0.18832
5	4.13	17,221	0.075655	0.466356	0.18807
6	-8.88	-37,076	0.350649	0.547946	0.273669
7	-6.65	-27,771	0.196728	0.506447	0.204581
8	-4.84	-20,213	0.104217	1.041768	0.19516
9	5.52	23,039	0.135407	0.179591	0.052178
10	5.22	21,809	0.121335	0.235933	0.045844
11	5.56	23,208	0.137401	0.221346	0
12	5.76	24,028	0.147282	0.125974	0
13	5.80	24,190	0.149274	0.362634	0.051509
14	-1.34	-5,604	0.00801	0.032871	0
15	-0.95	-3,970	0.00402	0.106383	0
16	-1.12	-4,688	0.005605	0.166966	0
17	0.64	2,651	0.001793	0.164314	0.029705
18	0.24	1,011	0.000261	0.408387	0
19	-4.24	-17,707	0.079977	0.155778	0.039078
20	-3.98	-16,604	0.070323	0.360629	0.052124

El cuadro anterior permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario oscilan entre -8.88% para el distrito 6 y 5.80% en el caso del distrito 13.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que, al igual que en el Primer Escenario presentado por la DERFE, no se logra integrar ningún distrito con 40% o más de población indígena.

4) Con referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala el número de fracciones municipales en comparación con el Primer Escenario propuesto por la DERFE.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado dicho componente es mayor que la correspondiente del Primer Escenario en 0.556742.

6) Con referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que en el escenario este componente de la función de costo es menor que el correspondiente al del Primer Escenario en -0.021615 .



7) Para el criterio 7 que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, el escenario propuesto cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que el escenario **aumenta el valor de la función de costo total con respecto al Primer Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Segundo Escenario.**

[...]

Análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos al segundo escenario de distritación federal y local que realiza el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación nacional para la entidad federativa de Jalisco

[...]

I. Propuestas recibidas.

De manera oficial se recibieron tres propuestas: una integrada por la por los representantes de los partidos políticos PT, PVEM y MORENA, ante el OPLE, esta propuesta coincide de manera integral con el Segundo Escenario de Distritación emitido por la DERFE; otra propuesta integrada por el PRI-CNV, PAN-CLV, PRI-CLV, PT-CLV, PVEM-CLV y MORENA-CLV1, así como una tercera propuesta integrada por los representantes de los partidos PAN-CNV, PAN-OPLE, PRI-OPLE, PRD-OPLE, MC-OPLE, HAGAMOSOPLE, FUTURO-OPLE, PRD-CLV y MC-CLV. Todo lo anterior para la entidad federativa de Jalisco.

En el siguiente cuadro se describen las características de la citada propuesta, incluyéndose los datos del Segundo Escenario:

Jalisco	Función de Costo	Dif. con Segundo Escenario	Desviación Poblacional	Dif. con Segundo Escenario	Compacidad Geométrica	Dif. con Segundo Escenario	Tiempos Traslado	Dif. con Segundo Escenario	Difos. fuera de rango	Nº Dftos Ind/Afro	Nº frac. municipales
Segundo Escenario	10.349271	---	1.13469	---	7.034042	---	2.180539	---	0	0	5
PT OPLE PVEM OPLE MORENA OPLE	10.349271	0	1.13469	0	7.034042	0	2.180539	0	0	0	5
PRI CNV ² PAN CLV PRI CLV PT CLV PVEM CLV MORENA CLV	10.25615	-0.093121	1.11492	-0.019770	6.963632	-0.070410	2.177598	-0.002944	0	0	5
PAN CNV PAN OPLE PRI OPLE PRD OPLE MC OPLE HAGAMOS OPLE FUTURO OPLE	11.7266	1.377329	1.976892	0.842202	7.590784	0.556742	2.158924	-0.021615	0	0	5
Jalisco	Función de Costo	Dif. con Segundo Escenario	Desviación Poblacional	Dif. con Segundo Escenario	Compacidad Geométrica	Dif. con Segundo Escenario	Tiempos Traslado	Dif. con Segundo Escenario	Difos. fuera de rango	Nº Dftos Ind/Afro	Nº frac. municipales
PRD CLV MC CLV											

II. Documentación adicional.

Los documentos de las tres propuestas que se presentaron en la entidad federativa de Jalisco, y que se describieron en el punto anterior, se incluyen en el Anexo 1.

III. Análisis.

B. De acuerdo con el documento presentado, la propuesta de escenario construida por los representantes de los partidos: PAN-CNV, PAN-OPLE, PRI-OPLE, PRD-OPLE, MC-OPLE,

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

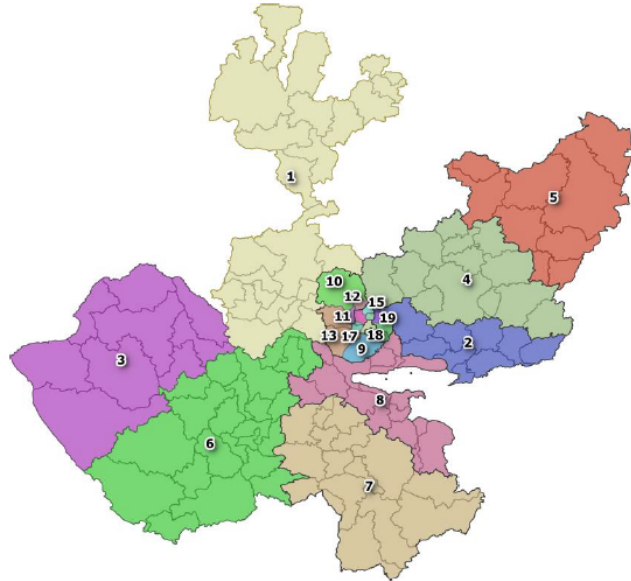
HAGAMOS-OPLE, FUTURO-OPLE, PRD-CLV y MC-CLV presenta las siguientes características:

- Mantiene el número de fracciones municipales del Segundo Escenario emitido por la DERFE, que es de cinco.
- La función de costo es mayor en **1.377329** respecto de la que se obtuvo en el Segundo Escenario generado por la DERFE.
- De acuerdo con los datos que soportan la propuesta, los polígonos distritales se integran de la siguiente manera:

Distrito	Total	Municipios		
		Completo(s)	Fraccionado(s)	%Indígena
1	23	AHUALULCO DE MERCADO, AMATITÁN, AMECA, SAN JUANITO DE ESCOBEDO, EL ARENAL, BOLAÑOS, COLOTLÁN, CHIMALTITÁN, ETZATLÁN, HOSTOTIPAQUILLO, HUEJÚCAR, HUEJUQUILLA EL ALTO, MAGDALENA, MEZQUITIC, SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, SAN MARCOS, SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, TALA, TEQUILA, TEUCHITLÁN, TOTATICHE, VILLA GUERRERO		13.46
2	9	ATOTONILCO EL ALTO, AYOTLÁN, LA BARCA, DEGOLLADO, JAMAY, OCOLTÁN, TOTOTLÁN, ZAPOTLÁN DEL REY, ZAPOTLANEJO		6.69
3	9	ATENGUILLO, CABO CORRIENTES, GUACHINANGO, MASCOTA, MIXTLÁN, PUERTO VALLARTA, SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, TALPA DE ALLENDE, TOMATLÁN		9.14
4	13	ACATIC, ARANDAS, CUGUJO, IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALOSTOTILÁN, JESÚS MARÍA, MEXTICACÁN, SAN MIGUEL EL ALTO, TEPATITLÁN DE MORELOS, VALLE DE GUADALUPE, CAÑADAS DE OBREGÓN, YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, SAN IGNACIO CERRO GORDO		2.30
5	10	ENCARNACIÓN DE DÍAZ, LAGOS DE MORENO, OJUELOS DE JALISCO, SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SAN JULIÁN, TEOCALTICHE, UNIÓN DE SAN ANTONIO, VILLA HIDALGO, LAGOS DE MORENO PONIENTE		3.04
6	23	ATENGO, AULÁN DE NAVARRO, AYUTLA, CASIMIRO CASTILLO, CIHUATLÁN, COCULA, CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, CUAUTLA, CHIQUILISTLÁN, EJUTLA, EL GRULLO, LA HUERTA, JUCHITLÁN, EL LIMÓN, VILLA PURIFICACIÓN, SAN MARTÍN HIDALGO, TECOLOTLÁN, TENAMAXTLÁN, TOLIMÁN, TONAYA, TUXCACUESCO, UNIÓN DE TULA, VILLA CORONA		12.31
7	17	AMACUECA, ATOYAC, ZAPOTLÁN EL GRANDE, SAN GABRIEL, GÓMEZ FARIAS, JILOTLÁN DE LOS DOLORES, SANTA MARÍA DEL ORO, PIHUAMO, SAYULA, TAMAZULA DE GORDIANO, TAPALPA, TECALITLÁN, TECHALUTA DE MONTENEGRO, TONILA, TUXPAN, ZAPOTITIC, ZAPOTITLÁN DE VADILLO		12.51
8	16	ACATLÁN DE JUÁREZ, ATEMAJAC DE BRIZUELA, CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, CHAPALA, IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JOCOTEPEC, JUANACATLÁN, LA MANZANILLA DE LA PAZ, MAZAMITLA, PONCITLÁN, QUITUPAN, TEOCUIATLÁN DE CORONA, TIZAPÁN EL ALTO, TUXCUECA, VALLE DE JUÁREZ, ZACALCO DE TORRES		11.73
9	1	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA		8.57
10	1	ZAPOPAN		8.47
11	1	ZAPOPAN		8.47
12	1	ZAPOPAN		8.47
13	2		TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ZAPOPAN	8.53
14	1	GUADALAJARA		4.26
15	1	GUADALAJARA		4.26
16	1	GUADALAJARA		4.26
17	2		GUADALAJARA, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	5.58
18	1	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE		6.29
19	1	TONALÁ		4.81
20	2	EL SALTO	TONALÁ	6.24

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

En la siguiente imagen se puede apreciar su conformación de manera gráfica:



d. En términos del cumplimiento de los criterios de distritación aprobados por el Consejo General del INE se identificó lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó cumplió con el criterio número 1, toda vez que se integró con polígonos de 20 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1466/2021, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra el siguiente cuadro:

Distrito	Población	Población Indígena	Población Indígena (%)	Desviación Poblacional (%)	Diferencia Poblacional	Componente Poblacional	Componente Compacidad	Componente Tiempos Traslado
4	380,332	46,815	12.31	-8.88	-37,074	0.350649	0.547946	0.27367
3	385,654	35,244	9.14	-7.61	-31,754	0.257206	0.248804	0.30366
7	389,637	48,733	12.51	-6.65	-27,771	0.196728	0.506447	0.20458
8	397,195	46,577	11.73	-4.84	-20,213	0.104217	1.041768	0.19516
19	399,701	19,226	4.81	-4.24	-17,707	0.079977	0.155778	0.03908
20	400,804	25,002	6.24	-3.98	-16,604	0.070323	0.360629	0.05212
14	411,804	17,543	4.26	-1.34	-5,604	0.008010	0.032871	0.00000
16	412,720	17,582	4.26	-1.12	-4,686	0.005605	0.166966	0.00000
15	413,438	17,612	4.26	-0.95	-3,970	0.004020	0.106383	0.00000
1	413,905	55,724	13.46	-0.84	-3,503	0.003129	1.252499	0.40341
18	418,419	26,319	6.29	0.24	1,011	0.000261	0.408387	0.00000
17	420,059	23,438	5.58	0.64	2,651	0.001793	0.164314	0.02971
4	432,571	9,954	2.30	3.63	15,163	0.058653	0.473318	0.18832
2	433,969	29,013	6.69	3.97	16,561	0.069967	0.532841	0.13161
5	434,629	13,194	3.04	4.13	17,221	0.075655	0.466356	0.18807
10	439,217	37,202	8.47	5.22	21,809	0.121335	0.235933	0.04584
9	440,447	37,746	8.57	5.52	23,039	0.135407	0.179591	0.05218
11	440,616	37,300	8.47	5.56	23,208	0.137401	0.221346	0.00000
12	441,436	37,390	8.47	5.76	24,028	0.147282	0.125974	0.00000
13	441,598	37,689	8.53	5.80	24,190	0.149274	0.362634	0.05151

El cuadro anterior permitió identificar que las desviaciones poblacionales de los distritos propuestos en el escenario oscilan entre **-8.88 %** para el distrito 6 y **5.80 %** en el caso del distrito 13.

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que, se observa que en la propuesta, al igual que en el Segundo Escenario presentado por la DERFE, no se logra integrar ningún distrito con 40% o más de población indígena.

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala el número de fracciones municipales en comparación con el Segundo Escenario propuesto por la DERFE.

5) Sobre el principio de compacidad geométrica al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio, si bien es necesario señalar que este valor es superior en **0.556742** respecto del Segundo Escenario.

6) Con referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que en el escenario se cumple con el criterio logrando incluso disminuir este resultado en **0.021615** en comparación con el Segundo Escenario que emitió la DERFE.

7) Para el criterio 7 que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, el escenario propuesto cumple con lo señalado en el citado criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que el escenario **incrementa el valor de la función de costo, con respecto al Segundo Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Tercer Escenario.**

[...]

41. Como se advierte de lo anterior, la responsable sí tomó en consideración las propuestas de los recurrentes, ya que refirió expresamente las observaciones que realizaron de forma conjunta con otros partidos políticos.
42. Además, se desprende que la valoración que llevó a cabo no fue formal, debido a que analizó la propuesta y su impacto en cada uno de los criterios que se habrían de tomar para llevar a cabo la redistribución en el estado de Jalisco.
43. Así, estudió las propuestas, tomando en consideración el equilibrio poblacional, la integración de la población indígena y afrodescendiente, la integridad municipal, la compacidad en la conformación de los distritos electorales, el tiempo de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.
44. Asimismo, que la responsable consideró que no era viable tomar como un escenario las propuestas hechas, debido a que incrementaban el valor de la función de costo.



45. En ese orden de ideas, es evidente que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que no fueron analizadas ni valoradas las propuestas que presentaron, de ahí que al sí haberse estudiado resulta infundada la omisión alegada.
46. En diverso orden, sobre las alegaciones en que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, ya que la aprobación de los escenarios de distritación por parte de la responsable es contraria a derecho, las mismas se consideran **infundadas**.
47. A efecto de sostener la premisa anterior, se requiere tener presente cuál fue la fundamentación y motivación con la cual la responsable emitió su acto.
48. En el acuerdo controvertido, una vez precisado el marco normativo constitucional y convencional aplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral citó la normativa legal —general y local—, así como reglamentaria en la materia, conforme a lo cual, se consideró que:
 - El artículo 1, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal, así como local, respecto de las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.
 - El artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos; asimismo, aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución General; así como, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

- De conformidad con el artículo 158, párrafo 2, de la Ley antes mencionada, la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
- Conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 214, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la demarcación de los distritos electorales federales y locales debe ser realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, mismo que ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales.
- El artículo 18, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que el Congreso del Estado de Jalisco se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electas y electos según el principio de representación proporcional.
- El artículo 19, párrafo 1, de la Constitución Política antes referida señala que la demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales locales en que se divide la entidad, para elegir a diputadas y diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del estado



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.

- En términos del artículo 45, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución federal y la propia prevén.
- El artículo 45, párrafo 1, incisos t), u) y bb), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informar a la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional; proponer al Consejo General, por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral; así como, las demás atribuciones que le confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como otras disposiciones aplicables.
- Conforme al numeral 61 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, en términos del artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General debe ordenar a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales.
- El numeral 62 de los Lineamientos antes referidos prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe emitir los criterios, determinar las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

- De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los Lineamientos citados, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - El numeral 64 de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, debe aprobar el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.
 - Por su parte, la actividad 6.21 del Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, establece que el Consejo General deberá aprobar la distritación local del estado de Jalisco a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintidós.
49. En lo tocante a la motivación del acuerdo, la autoridad responsable expuso, entre otros aspectos:
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la diversa normativa aplicable revisten al Instituto Nacional Electoral de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.
 - El Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.
 - Es necesario que el Instituto Nacional Electoral cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que garantice la correcta asignación



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población; así como para cumplir su obligación de asegurar que cada voto cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

- La delimitación de la geografía electoral es un acto complejo que implica la realización de diversas actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los organismos públicos electorales de las entidades federativas a distritar, así como observadores y críticos del proceso de distritación.
- De conformidad con los artículos 53 de la Constitución General y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los criterios generales que determine el Consejo General de dicho Instituto.
- En uso de las mencionadas facultades constitucionales y legales conferidas al Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG152/2021, el Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se realizaran las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
- Mediante acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó el Plan de Trabajo del proyecto de Distritación Nacional 2021-2023, mismo que fue ajustado mediante los acuerdos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, que establecen las diversas tareas tendentes a la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

federales y locales, con base en los resultados del citado Censo; así como un cronograma de actividades.

- Por acuerdo INE/CG1466/2021, se establecieron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.
- Siendo los referidos criterios, respecto de la distritación local los siguientes:
 - **Equilibrio poblacional. Criterio 1** —para la determinación del número de los distritos electorales locales, se debe observar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Jalisco—; y **criterio 2** —se debe observar que el método para la distribución de los distritos al interior de la entidad federativa sea el que garantice mejor equilibrio poblacional y que el número de distritos electorales locales sea igual al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que define la Constitución de esa entidad federativa—.
 - **Distritos integrados con municipios de población indígena o afroamericana. Criterio 3** —De acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afroamericana—.
 - **Integridad municipal. Criterio 4** —Los distritos electorales locales se construirán, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas—.
 - **Compacidad. Criterio 5** —En la delimitación de los distritos electorales locales se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular—.
 - **Tiempo de traslado. Criterio 6** —Se construirán distritos electorales locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales—.



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

- **Continuidad geográfica. Criterio 7** —Se procurará que los distritos electorales locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral—.
- **Factores socioeconómicos y accidentes geográficos. Criterio 8** — Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando: a. Se cumplan todos los criterios anteriores y, b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia—.
- Mediante acuerdo INE/CG1467/2021, se aprobó el Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.
- Los criterios y reglas operativas, la matriz que establece su jerarquización y el Protocolo citado, constituyen herramientas fundamentales en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el Comité Técnico de Distritación, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
- Mediante acuerdo INE/CG1548/2021, se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, correspondientes a los siguientes insumos técnicos: las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020, la información sobre el número de población indígena y afromexicana y la información sobre los tiempos de traslado, elementos que son necesarios para realizar los trabajos de Distritación.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

- En el desarrollo de las actividades contenidas en el Plan de Trabajo, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del Comité Técnico, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.
- Asimismo, se precisó que los citados criterios fueron aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena y afroamericana; integridad municipal; compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en algunos casos, se consideran los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.
- De esta forma, se procuró la aplicación integral de los mismos. Ello, al ser mandato constitucional que el número de habitantes de cada uno de los distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requirió también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral en cada distrito.
- Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena y afroamericana, la preservación de la integridad municipal, la compacidad y los tiempos de traslado, son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.
- En razón de ello, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide el estado de Jalisco, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.
- Los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, que permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros. A través de la función



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

objetivo, los criterios fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación.

- En virtud de lo expuesto y acorde al Plan de Trabajo, se realizaron las actividades para la generación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.
- Respecto del primer escenario de distritación local, de manera oficial se recibieron dos propuestas:
 1. La primera propuesta fue integrada por las representaciones del Partido del Trabajo y MORENA, ante la Comisión Local de Vigilancia, así como del Partido del Trabajo y MORENA ante el organismo público local, con una función de costo de 11.008718 y cinco fracciones municipales.
 2. La segunda propuesta fue integrada por las representaciones del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional de Vigilancia; del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano ante la Comisión Local de Vigilancia; así como, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, HAGAMOS y FUTURO ante el organismo público local, con una función de costo de 11.726600 y cinco fracciones municipales.
- Derivado del análisis realizado por el Comité Técnico de Distritación, se concluyó que el primer escenario presentaba la menor función de costo, además de que cumplía de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobadas por el Consejo General; motivo por el cual y dado que ninguna opinión emitida en la Consulta Indígena y Afromexicana resultó técnicamente procedente, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

Federal de Electores que fuera considerado como segundo escenario de distritación local y federal de la entidad federativa de Jalisco.

- Por lo que respecta al segundo escenario de distritación local, de manera oficial se recibieron tres propuestas:
 1. La primera propuesta fue integrada por las representaciones del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, ante el organismo público local, la cual coincide de manera integral con el segundo escenario de distritación emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con una función de costo de 10.349271 y cinco fracciones municipales.
 2. La segunda propuesta fue integrada por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, así como del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, ante la Comisión Local de Vigilancia, con una función de costo de 10.256150 y cinco fracciones municipales.
 3. La tercera propuesta la integraron las representaciones del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia; del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante la Comisión Local de Vigilancia; así como, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, HAGAMOS y FUTURO ante el organismo público local, con una función de costo de 11.726600 y cinco fracciones municipales.
- Efectuado el análisis por el Comité Técnico de Distritación, se concluyó que la propuesta presentada por las representaciones del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, así como del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA ante la Comisión Local de Vigilancia, es la que presenta la menor función de costo, además de



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General; motivo por el cual, se recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores fuera considerado como tercer escenario de distritación federal y local del Estado de Jalisco.

- Del análisis y valoración del tercer escenario de distritación electoral local del estado de Jalisco, el Comité Técnico de Distritación expuso lo siguiente:
 1. Se comprobó que la construcción del tercer escenario cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 20 demarcaciones distritales, tal y como lo establecen el acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como los artículos 18, párrafo 1 y 19, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
 2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal estuviera dentro del rango de $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+5.8\%$ en el caso del distrito 10 y -5.75% para el distrito 6.
 3. Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad contiene el porcentaje de población indígena y/o afroamericana (40% o más) que señala el criterio.
 4. El tercer escenario cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Delimitación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de $\pm 15\%$.
 - b) Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional permitido y que,

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.

- c) Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional permitido.

5. El criterio 5 hace referencia a que el componente de compacidad es favorable mientras más se acerque a cero. Los datos del escenario consignan que la compacidad va desde 0.051852, en el distrito número 14, hasta 1.252499 que corresponde al distrito número 3.
 6. Con relación a los tiempos de traslado al interior de los distritos, tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que el escenario cumpliera con dicho criterio.
 7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas que los conforman. Por tal motivo, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7, se cumple.
- Con el escenario final se buscó que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Jalisco generara certidumbre en las y los actores políticos, así como en las personas gobernadas, resaltando que, en los trabajos, se ciñó estrictamente a lo dispuesto en los acuerdos aprobados en materia del proyecto de la Distritación Nacional, así como el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión del Registro Federal de Electores, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
 - Así también, con la aprobación del escenario que la Junta General Ejecutiva sometió a consideración del Consejo General, se garantiza una representación política equilibrada de las personas habitantes en cada distrito electoral uninominal local en que se divide el estado de Jalisco.
 - En las actividades realizadas para la conformación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales locales de la



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

entidad referida, se realizaron todas las acciones para la correcta ejecución del Protocolo, dando cumplimiento a lo estrictamente señalado por el Consejo General en lo tocante a la Consulta Indígena y Afromexicana.

- En cada una de las actividades referidas, existió el acompañamiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la Comisión Local de Vigilancia y el organismo público local, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación; así como en la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con los que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo con los criterios y ponderación de los mismos, previamente definidos.
50. Así, conforme a lo expuesto, es de advertirse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo controvertido, expuso los fundamentos correspondientes, así como los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar su determinación.
 51. En ese contexto, atendiendo a la alegación de los recurrentes, lo procedente es analizar si dicha determinación está debidamente fundada y motivada, para lo cual se analizará el escenario final aprobado, enfrentado a las propuestas de los recurrentes.
 52. En principio de debe mencionar que la definición de los criterios y reglas operativas para la distritación nacional dos mil veintiuno-dos mil veintitrés, así como la matriz que establece su jerarquización son actos definitivos y firmes, ya que se aprobaron mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1466/2021. De igual forma es un acto definitivo y firme las “Reglas para la conformación de una propuesta de escenario

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas” aprobadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, siendo estas normas los insumos esenciales para el análisis de los escenarios en la distritación del estado de Jalisco.

53. En el caso, se debe mencionar que la impugnación de los recurrentes se basa en la propuesta que hicieron a efecto de enfrentarse con el primer y segundo escenarios propuestos por el Comité Técnico. En ese entendido el análisis de los criterios se hará confrontado el tercer escenario con la propuesta hecha por los recurrentes.

i. Criterio 1

54. El primer criterio que corresponde al equilibrio poblacional, en el que se exige para la distritación local que el número de distritos electorales locales será el que se prevea en la Constitución Política de cada una de las entidades federativas, en el caso de Jalisco corresponde a veinte (20).
55. Al respecto se debe mencionar que este criterio al estar en lugar uno de la jerarquía, busca garantizar una distribución de la población proporcionada y equilibrada dentro de cada distrito electoral, a fin de que cada voto emitido tenga el mismo valor.
56. La regla operativa en este criterio 1 se basa en la utilización de los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil veinte.
57. Expuesto lo anterior, de la revisión de la propuesta hecha por los recurrentes, así como de la aprobada por la autoridad como escenario final, se advierte que ambas contienen veinte distritos, por lo que se cumple este criterio.

ii. Criterio 2



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

58. Como criterio 2 aprobado por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que se busca garantizar el mejor equilibrio poblacional, por lo que se busca que cada distrito esté integrado por un número igual —*de ser posible*— o similar, por lo que se obtiene una media poblacional estatal, por lo que se usa la siguiente fórmula:

$$\text{Población media estatal} = \frac{\text{Población total estatal del Censo 2020}}{\text{Número de distritos a delimitar}}$$

59. Lo que en el caso concreto se traduce en:

$$417,407.55 = \frac{8,348,151}{20}$$

60. Ahora, como regla operativa para este criterio se permitirá que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de $\pm 15\%$ (más menos quince por ciento) con respecto a la población media estatal. Asimismo, se procurará que esta desviación se acerque a cero.
61. Por tanto, si tomamos en número enteros el resultado 417,408 (cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos ocho) la desviación equivalente al 15 % (quince por ciento) equivale a 62,611.2 (sesenta y dos mil seiscientos once punto dos), lo que en números enteros significaría 62,611 (sesenta y dos mil seiscientos once), esto equivaldría a que un distrito podría estar integrado entre los siguientes rangos:

Rango mínimo	Media poblacional por distrito	Rango máximo
354,797	417,408	480,019

62. Así, en el caso del escenario final y aprobado, se tiene que los rangos mínimos y máximos oscilan entre -5.75% (menos cinco punto setenta y cinco por ciento), lo que representa -24,014 (menos veinticuatro mil catorce) para el distrito 6 y $+5.8\%$ (más cinco punto ocho por ciento) lo cual se traduce +24,190 (más veinticuatro mil noventa) en el caso del distrito 10.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

63. En tanto que, en el escenario propuesto por los recurrentes, las desviaciones poblacionales en rangos mínimos y máximos oscilan entre -8.88% (menos ocho punto ochenta y ocho por ciento), lo que implica $-37,076$ (menos treinta y siete mil setenta y seis) para el distrito 6 y $+5.8\%$ (más cinco punto ocho por ciento) lo cual se traduce $+24,190$ (más veinticuatro ciento noventa) para el distrito 13.
64. Conforme a lo anterior, es evidente que ambos escenarios presentan desviaciones poblacionales dentro de los límites permitidos y resultan válidas.

iii. Criterio 3

65. Este criterio refiere a los distritos electorales indígenas o afromexicanos, el cual será aplicable cuando sea factible, a partir de la información provista y las definiciones establecidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delimitarlos con municipios que cuenten con 40% (cuarenta por ciento) o más de población indígena y/o afromexicana.
66. En el caso, no fue posible establecer distritos con tales características, por lo que ninguna de las propuestas estableció la creación de algún distrito indígena o afromexicano,
67. En este sentido, al no ser un criterio de cumplimiento inexorable, sino que depende de la cantidad de población indígena o afromexicana, se debe tener como superado el mismo. De ahí que ambas propuestas sean válidas.

iv. Criterio 4

68. Este criterio refiere a la integridad municipal, establece que los distritos electorales se construirán **preferentemente** con municipios o demarcaciones territoriales completas, lo cual



implica que en casos excepcionales y necesarios podrán estar fraccionados.

69. Como primer regla se estable que se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral que apruebe el Consejo General, siendo la unidad mínima de agregación la sección electoral.
70. Como segunda regla se previó que se identificarán aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ (más menos quince por ciento) respecto a la población media estatal.
71. Como tercer regla se estableció que se unirán los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ (más menos quince por ciento) de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
72. La cuarta regla prevé que se agruparán municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ (más menos quince por ciento) de desviación poblacional respecto a la población media estatal.
73. Finalmente se estableció que en los casos en que se delimiten distritos electorales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, **se procurará que contengan el menor número de fracciones.**
74. Para lo anterior, se identificará el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales si contiene secciones de

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

75. **En el caso de presentarse varias propuestas, se preferirá la que contenga el menor número de fracciones y de presentarse un empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios de distritación con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.**
76. En el particular, de la revisión del escenario final y aprobado, así como de la propuesta de los recurrentes, se advierte que ambas contiene 5 (cinco) fracciones municipales, coincidentes en: Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá.
77. Por tanto, al presentar igual número de fracciones territoriales, ambas propuestas son válidas y tiene por cumplido este criterio, por lo que se deberá recurrir al valor de la función de costo, la cual se obtendrá una vez que se haya concluido el análisis de los escenarios.

v. Criterio 5

78. El quinto criterio es referente a la compacidad, lo que se entiende que la delimitación geográfica del distrito se asemeje o parezca a un polígono regular, es decir, el perímetro de la demarcación territorial que contendrá el distrito debe ser lo más cercana a una figura geométrica regular.
79. La regla operativa de este criterio establece que se aplicará una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.



80. Al respecto, se debe destacar que el Comité Técnico para la distritación nacional dos mil veintiuno – dos mil veintidós al aprobar el “*Modelo Matemático y Algoritmos*” estableció sobre el tema que: “*La compacidad geométrica de cada distrito electoral, se puede entender como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiera una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular. Este criterio se incluye en la función objetivo. La función que evalúa la compacidad se definirá como un cociente del perímetro del distrito entre la raíz cuadrada del área del mismo, multiplicada por un coeficiente definido experimentalmente para normalizarla con respecto al objetivo del equilibrio poblacional*”.
81. Además, se previó que “*Se eligió un cuadrado porque dentro de los polígonos regulares, los únicos capaces de formar una teselación son: el triángulo equilátero, el cuadrado y el hexágono. Por lo que se consideró restar a la expresión anterior la cantidad 1 para permitir que la mejor compacidad se encuentre cercana a cero y sea exactamente igual a cero cuando se forme un distrito de forma cuadrada*”
82. En estos términos, se precisa que la fórmula y su aplicación no está controvertida, por lo que los valores obtenidos son los aplicables para este estudio.
83. En el escenario final y aprobado el componente de compacidad geométrica va desde 0.051852, en el distrito número 14, hasta 1.252499 que corresponde al distrito número 3, con una función de costo total de este componente de 6.963632.
84. En el escenario de los recurrentes, el componente de compacidad geométrica oscila entre 0.032871 para el distrito 14 y 1.252499 en el distrito 1. El total de este criterio en cuanto a la función de costo es de 7.590784, lo cual es superior 0.627152 al escenario final.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

vi. Criterio 6

85. En este criterio refiere a los tiempos de traslado y tiene como finalidad que se facilite el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, las localidades de más de dos mil quinientos (2,500) habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.
86. Lo anterior porque es muy importante que los distritos electorales, en su interior, estén lo mejor comunicados que se pueda, por ello se debe aplicar una fórmula matemática que permita tener un indicador del tiempo de traslado dentro de un distrito, obteniendo tiempo promedio de traslado dentro de todo el estado que indique que tan bien está comunicado el estado.
87. Para ello y a fin de evitar subjetividades el Consejo General determinó que se tomarán en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Aspecto que quedó firme y debe ser aplicado.
88. Además, se debe mencionar que al presentar los recurrentes su escenario y al ser evaluado, se hizo con base en esa red, por lo que los resultados obtenidos en la evaluación del escenario final y la propuesta de los accionantes son los que se tomarán en consideración.
89. En el escenario final se presenta una función de costo total de este criterio de 2.177598, ya que los rangos oscilan de 0 en los distritos 12, 13, 14, 15, 16 y 18; a 0.40341 en el distrito 3. En tanto que en el escenario de los recurrentes el total de la función de costo es de 2.158924, debido a que los costes individuales van de 0 en los distritos 11, 12, 14, 15, 16 y 18, hasta 0.403414 del distrito 1.



90. Lo anterior evidencia que la propuesta de los recurrentes es menor en el total de la función de costo de este criterio en 0.018674 que el escenario final y aprobado. Cabe destacar que esto será tomado en cuenta el realizar la valoración final de la función de costos.

vii. Criterio 7

91. Este criterio es relativo a la continuidad geográfica, en el cual se procurará que los distritos electorales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
92. La regla operativa consiste en que, en la medida de lo posible, se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible.
93. Cualquier excepción a esta regla, deberá ser fundada y motivada, y se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.
94. En el caso de la propuesta de los recurrentes y del escenario final, este criterio se tuvo por cumplido.

viii. Criterio 8

95. Sobre los escenarios propuestos se podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:
- a. Se cumplan todos los criterios anteriores,
 - b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

96. En el caso es un hecho no controvertido que los recurrentes realizaron una propuesta bajo este criterio, pero no obtuvo consenso al interior de la Comisión Nacional de Vigilancia, por lo que no fue aprobada.
97. Ahora, se debe precisar que una vez que los escenarios han sido válidos se procede a obtener el total de la función de costos.

Nombre	Nº Distritos	Desviación Poblacional	Compacidad Geométrica	Tiempos Traslado	Función de Costo	Dttos. Fuera de rango	Nº Dttos Ind/Afro	Nº fracciones municipales
Tercer Escenario	20	1.114920	6.963632	2.177598	10.256150	0	0	5
Escenario de los recurrentes	20	1.976892	7.590784	2.158924	11.726600	0	0	5

98. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar los conceptos de agravio, en los términos propuestos. En primer término, se debe precisar que los recurrentes exponen que indebidamente al aprobarse la distritación en el estado de Jalisco, se tomó en consideración la propuesta que generaba una menor función de costo, pasando por alto que su propuesta cumplía a cabalidad y mejoraba el criterio 6, en cuanto a tiempos de traslado, así como que no se consideraron los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.
99. No asiste razón a los recurrentes, dado que, como se ha precisado, en las *“Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas”*, se previó específicamente en la regla II *“Criterios de Evaluación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal”* que:
1. En el caso en donde se haya generado una nueva tipología, primeramente se procederá a evaluar ésta bajo los siguientes criterios:
 - a) Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.



b) Se evaluará el escenario de distritación propuesto de acuerdo con el número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c) **En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.**

[...]

2. Para las propuestas al Primer Escenario de Distritación, una vez evaluada la tipología, el escenario que se considerará será el que presente el menor valor en la función de costo y que cumpla con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General.

3. Para las propuestas al Segundo Escenario de Distritación, una vez evaluada la tipología, el escenario que se considerará será el que haya preservado las modificaciones producto de la Consulta Indígena y Afromexicana y que fueron incorporadas por la DERFE al Segundo Escenario. Después de lo cual, el escenario de distritación que se tomará en cuenta será el que presente el menor valor en la función de costo y que cumpla con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General.

4. La DERFE podrá construir el Segundo Escenario de Distritación con base en las observaciones de los partidos políticos y en las opiniones presentadas en la Consulta Indígena y Afromexicana que fueron dictaminadas como técnicamente procedentes por la DERFE y el Tercer Escenario de Distritación tomando en consideración las observaciones de los partidos políticos y las recomendaciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación para ambos escenarios de distritación, siempre y cuando cumpla con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General. Este escenario de distritación se dará a conocer en sesión de la Comisión Nacional de Vigilancia. [...]

100. En efecto, resulta **infundado** lo alegado en cuanto a que al aprobarse la distritación en el estado de Jalisco, indebidamente se consideró el escenario que genera una menor función de costo, ya que como se ha dejado patente, ello es acorde a la normativa expedida por la autoridad, porque en primer término se tomaría como base para generar la distritación el número de distritos (criterio 1) y posteriormente el equilibrio poblacional (criterio 2).

101. Ello tiene su razón de ser en que, tanto en la Constitución federal —en su artículo 53—, así como en los correlativos las

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

constituciones locales, se establece como un criterio básico de la distritación el equilibrio poblacional, a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que se respete el principio democrático de valor igual en el voto de la ciudadanía.

102. Así, debe tenerse en cuenta que, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, dentro de las cuales, los criterios relacionados con el equilibrio poblacional deben examinarse conjuntamente con los demás (los distritos integrados con municipios de población indígena, la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos), ajustándose a los criterios y a las reglas de la autoridad electoral.
103. Lo anterior, permite contar con una perspectiva integral y objetiva de la delimitación de los distritos electorales, sin que el criterio poblacional sea el único que debe observar la autoridad, ya que la delimitación de cada uno de estos distritos debe cumplir con cuatro propósitos: **1)** Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; **2)** Evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; **3)** Facilitar a la ciudadanía la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y **4)** La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica



preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas².

104. Por tanto, al ser superados los dos primeros criterios por ambas propuestas, se debe verificar la aplicación del criterio 3 (municipios indígenas o de afromexicanos), el cual solo tendrá aplicación cuando existan porciones territoriales en las que sea posible agrupar cuarenta por ciento (40%) o más de esa población en un distrito, lo que en el caso no ocurrió.
105. A continuación, es dable analizar el criterio 4 (integridad municipal) en el cual se busca que se tenga municipios completos, en el caso no se pudo llegar a ese escenario, por lo que existieron fracciones territoriales, en ambas propuestas cinco (5), por lo que la regla de desempate de menor número de fracciones no resulta aplicable y se debe pasar a la siguiente regla de desempate, la cual consiste en que se preferirá la propuesta que genere menor función de costos.
106. Aquí, la que presenta una menor función de costo es la que finalmente se aprobó como escenario final, por lo que fue correcta la determinación de la responsable.
107. Ahora, se debe mencionar que no se controvierte que la propuesta de los recurrentes tiene una mayor función de costo, ni la forma en que se integra esta, la cual es, conforme al "*Modelo Matemático y Algoritmos*":

La función multiobjetivo que se propone para la distritación electoral será la suma ponderada del equilibrio poblacional (ecuación (1.2), la compacidad geométrica (ecuación (1.5) y los tiempos de traslado (ecuación (1.10) dada por la siguiente expresión:

² Ver Tesis relevante LXXIX/2002, de rubro: *GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS*.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

$$f(E) = \sum_{j=1}^k \left(\frac{1 - \frac{P_{Dj}}{P_M}}{0.15} \right)^2 + 0.5 \sum_{j=1}^k \left(\frac{\text{Perímetro del distrito } j}{\sqrt{\text{Área del distrito}}} * 0.25 - 1 \right) + 0.4 \sum_{j=1}^k \frac{\bar{T}_j}{\bar{T}_{ES}} \quad (1.11)$$

Donde, en la expresión (1.11), $E = \{D1, D2, \dots, Dk\}$ es un escenario o plan distrital y el factor 0.5 y 0.4 refleja la importancia relativa de la compacidad geométrica y los tiempos de traslado con respecto al equilibrio poblacional. Se asigna al equilibrio poblacional un peso de 1, el doble con respecto a la compacidad geométrica, y de 2.5 veces, con respecto a los tiempos de traslado, debido a la importancia relativa de los tres objetivos.

108. Además, en la jerarquización que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tiempo de traslado es el criterio 6, lo que implica que previamente en la ponderación de los escenarios, se estará a las reglas de desempate en los criterios previos, por lo que si este se genera en el criterio 4 (integridad municipal) resulta evidente que no le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que su propuesta es la que debió ser considerada como escenario final al mejorar los tiempos de traslado.
109. En ese entendido, si la autoridad responsable procedió conforme a las normas y reglas establecidas para generar la distritación en el estado de Jalisco, resulta evidente que la actuación de la responsable está debidamente fundada y motivada, al preferir el escenario que genera una menor función de costo.
110. Ahora, en cuanto a las alegaciones en que se controvierte que se haya tomado en consideración la jerarquización de los criterios y como regla para definir el escenario final el valor menor de la función de costo, son **inoperantes**, dado que no tienen por objeto poner de manifiesto vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado, sino del diverso acuerdo INE/CG1466/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de las *“Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas”*.



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

111. Al respecto se debe recordar que el procedimiento de distritación es un acto complejo que se genera en distintas etapas sucesivas y que van generando y dotando de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía y a los actores políticos, entre ellos a los partidos.
112. Así, para poder ir avanzando en este procedimiento complejo, el Consejo General, la Comisión Nacional de Vigilancia, la Junta General Ejecutiva, la Comisión del Registro Federal de Electores, el Grupo de Trabajo Temporal “Distritaciones Electorales Federal y Locales” de la Comisión Nacional de Vigilancia, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, todos del Instituto Nacional Electoral, emitieron resoluciones y acuerdos que iban dotando de certeza y seguridad jurídica los trabajos relacionados con la distritación nacional y locales dos mil veintiuno-dos mil veintitrés.
113. Dentro de estas resoluciones y acuerdos, destaca el denominado INE/CG1466/2021 por el cual se aprobaron “*los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización*”, así como sus anexos.
114. En ese acuerdo de establecieron la jerarquización, criterios y reglas aplicables a todos los procedimientos de la distritación nacional y locales, entre las que se estableció cuál sería el criterio de desempate para optar por el escenario óptimo, como lo es en la aplicación del criterio 4 (integridad municipal), así como la aplicabilidad condicionada del criterio 8, a la existencia de un consenso al interior de la Comisión Nacional de Vigilancia.
115. Al respecto, cabe destacar que esas normas, como se ha visto, tienden a generar aspectos objetivos y claros, para evitar el subjetivismo en la aprobación de los escenarios y su evaluación.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

116. Por ende, si los recurrentes consideraban que esa jerarquización, criterios y reglas no eran las óptimas debieron controvertirlas desde su emisión y no cuando su escenario, evaluado bajo esas normas, no fue seleccionado, ya que, como se ha precisado, lo que se busca es una evaluación objetiva y no subjetiva.
117. En consecuencia, los planteamientos resultan inatendibles dado que dicho acuerdo y las reglas adquirieron definitividad al haber transcurrido el plazo para su impugnación conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
118. Se insiste, esta decisión obedece al cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y certeza que rigen en materia electoral, sin los cuales se podría generar un impedimento material y jurídico para la celebración de la elección, como es la distritación electoral.
119. En ese entendido, al ser normas firmes los criterios y reglas para la distritación y al haber sido aplicadas, como se precisó, de forma adecuada y ante la falta de controversia oportuna, es que no asiste razón a los recurrentes.
120. Por otra parte, respecto a las alegaciones en que se precisa que no atendió al criterio 6, de forma correcta, basados en que en la propuesta que hicieron es la adecuada y permite una comunicación mejor, logrando traslados más eficientes, las mismas se consideran **inatendibles**, dado que, como se ha precisado, con independencia de que se lograra reducir el tiempo de traslado en los términos propuestos por los recurrentes, lo

³ Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolverlos los medios de impugnación identificados con la clave SUP-JDC-579/2022 y acumulados, SUP-JDC-175/2017, SUP-JDC-159/2017 y acumulados, entre otros.



cierto es que ello generaba una mayor función de costo, por lo cual, acorde a las normas ya analizadas, no resultaba idóneo y fue correcto que no se tomará en consideración esa propuesta como escenario final.

121. Por tanto, al no poderse tomar en consideración esa propuesta, tal como lo argumentó la responsable, por tener una mayor función de costo, resultan inatendibles todas las alegaciones al respecto.
122. Por otra parte, los argumentos en los que Movimiento Ciudadano insertan ejemplos en su demanda, con los que pretende demostrar que los tiempos de traslado resultan menores y que mejoran el escenario final, los mismos son **inoperantes**.
123. Lo anterior dado que el insumo que se debe considerar como válido es la Red Nacional de Caminos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aspecto que fue definido con antelación y resulta firme, por lo que no es válido que se pretenda modificar ello, haciendo uso de la aplicación “Google Maps”, ya que no es un insumo válido para tener en cuenta.
124. Además, no se debe perder de vista que el recurrente pretende que sea considerado únicamente el recorrido de un punto a otro punto, pasando por alto que el criterio 6 (tiempos de traslado), como se definió previamente, resulta de obtener un tiempo promedio, por lo que al no tomar en consideración esta parte de la fórmula, es inoperante lo alegado.
125. En diverso orden de ideas, en lo concerniente al alegato relativo a que no se observó el criterio octavo, relativo a los factores socioeconómicos y rasgos geográficos para la distritación y que éste debe flexibilizarse, se considera que el mismo es **infundado**.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

126. Como se ha precisado, el Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones, entre otras, la de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, acorde a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para ello, se deben cumplir tres objetivos principales:
- a) Organizar territorialmente los distritos electorales federales y locales con base en el último Censo General de Población, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 53 de nuestra Carta Magna y a la conformación de los congresos locales que establezcan las Constituciones Políticas de las entidades federativas.
 - b) Garantizar una representación política equilibrada de los habitantes del país en cada distrito electoral uninominal federal y local.
 - c) Considerar para la creación de la nueva geografía electoral federal y local las propuestas que las representaciones partidistas en las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia y de los Organismos Públicos Locales, en su caso, realicen a los escenarios emitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de Distritación Nacional, siempre y cuando cumplan con los criterios aprobados por el Consejo General.
127. Así, como se ha precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios y reglas operativas para la distritación nacional dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2023), así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.



128. Ahora, la jerarquización y aplicación de los criterios, entre ellos, el valor que se da a los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, son producto del estudio de indicadores avalados científicamente por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional, así como con el conocimiento y la opinión de las y los integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
129. En este sentido, la responsable determinó el orden en que debían ser aplicados y que cada grado sería el límite del anterior, debiendo ser en el siguiente orden: **1)** equilibrio poblacional; **2)** número de distritos electorales previstos; **3)** distritos integrados con municipios de población indígena y afroamericana; **4)** integridad municipal; **5)** compacidad; **6)** tiempos de traslado; **7)** continuidad geográfica y, en su caso, **8)** podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos.
130. En cuanto al tema en estudio, se debe precisar que el criterio 8 es optativo y para poder considerar factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, se hará siempre y cuando:
 - a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y
 - b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.
131. Así, es evidente que el valor que se da a los factores socioeconómicos y accidentes geográficos se encuentra condicionado a dos supuestos. El primero se refiere a cumplir con todos los otros criterios y el segundo, a que exista un consenso entre la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

132. En este sentido, se debe precisar que los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, traducidos como aquellas condiciones técnicas que constituyen barreras geográficas cuyo origen sea tanto físico como cultural o social, es un elemento que depende de la valoración condicionada, dado que son considerados los de menor valor jerárquico respecto de la aplicación de los criterios en la demarcación de los distritos electorales, toda vez que son derivados de situaciones extraordinarias.
133. En efecto, esos aspectos son temporales y, en muchas ocasiones, coyunturales, por lo que su aplicación y valoración, para efectos de una distritación, debe ser ponderada y sopesada de forma específica, a fin de estudiar minuciosamente si se requiere realizar algún ajuste especial por estas condiciones.
134. Por tanto, al ser dichos elementos, situaciones extraordinarias, se requiere que sean avalados y consensados por las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, a efecto de que sea valorada en igualdad de circunstancias y se evite que por un sesgo partidista en la propuesta de aplicación de este criterio 8, se generen cambios a la distritación en beneficio o agravio de alguna o algunas fuerzas políticas.
135. Para lograr una adecuada distritación, al considerar estos factores, que constituyen el último escalón en la creación de escenarios de distritación, no solo requería la participación de los partidos políticos en la discusión, sino que la aprobación de la inclusión de ese criterio se debe dar por consenso de los partidos políticos para que sean tomados en cuenta, a efecto de generar certeza de que es una situación extraordinaria que debe ser ponderada y aplicada.



136. Así, no procede acoger ese tipo de propuestas si no generan consenso al interior de la Comisión de Vigilancia, ya que el consenso permite desvirtuar cualquier duda en la aplicación de estos factores y permiten tener un principio de certeza en la neutralidad del uso discrecional de estos factores.
137. Por tanto, no asiste razón a los recurrentes en cuanto plantean que resulta excesivo exigir el consenso para considerar la aplicación del criterio 8.
138. En conclusión, es **infundado** lo alegado en cuanto a que se debieron tomar en consideración las propuestas hechas, dado que las mismas, en lo concerniente a la aplicación del criterio 8, no alcanzaron consenso al interior de la Comisión Nacional de Vigilancia y, como se ha explicado, el exigir el consenso para incluir este criterio 8, no resulta excesivo, sino que responde a la necesidad dotar de certeza en la aplicación de este criterio que implica situaciones extraordinarias.
139. Ahora, es **inoperante** lo alegado en cuanto a que no fueron respetados los elementos del tiempo de traslado, de factores socioeconómicos, de principales vías de comunicación y de la contigüidad geográfica, ya que es un argumento genérico, que no precisa que aspectos no fueron tomados en cuenta de forma específica, aunado a que, como se ha dejado asentado en líneas precedentes, los recurrentes parte de la premisa inexacta que debían ser tomadas como escenario final, las propuestas hechas, siendo que, como se ha estudiado, las mismas representaban una función de costo mayor y no existió consenso para la aplicación del criterio 8.
140. Misma calificativa de inoperancia merece la alegación de que la propuesta en varios distritos resulta perjudicial al dejar fuera a diversos municipios e incluir otros en los que se complica la

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

comunicación, trastocando la mayor identidad socioeconómica y cultural con los municipios sujetos de modificación de distritos originalmente asignados, ya que es un argumento vago y genérico, que no especifica la afectación y parte de la premisa errónea de que la propuesta hecha necesariamente debía ser aprobada como escenario final de distritación.

141. Asimismo, por cuanto al incumplimiento referido por el partido Hagamos del criterio 5 —compacidad—, se estima que se trata de manifestaciones vagas y genéricas, en virtud que no expresa por qué se incumple tal parámetro, encaminando sus alegaciones a expresar que la propuesta que realizó en conjunto con otros partidos políticos es mejor que el escenario final aprobado; sin embargo, como ya se analizó, ésta generaba una mayor función de costo.
142. Finalmente, sobre el aducido trato diferenciado a los partidos políticos locales al no poder participar en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se considera **infundado**, dado que los partidos políticos locales no están facultados, en términos de ley, para integrarse a la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, ya que existe un sistema diferenciado entre los institutos políticos nacionales y locales.
143. Al respecto, se debe recordar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, de conformidad con lo señalado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un sistema de participación electoral diferenciado para partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en el que los primeros pueden participar en ambos procesos y los de carácter local sólo en el ámbito de su entidad federativa.



144. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución General, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público y la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
145. A su vez, al artículo 116 de la citada Constitución establece que los partidos políticos nacionales y locales pueden participar en los procesos electorales locales.
146. De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales señalados se advierte que existen dos ámbitos electorales claramente diferenciados, dentro de los cuales, a nivel federal, sólo pueden participar los partidos políticos de carácter nacional, esto es, los institutos políticos locales no están sujetos al régimen legal que regula la organización y desarrollo de los procesos a nivel federal.
147. Asimismo, el propio precepto y base constitucional invocados, pero en su párrafo cuarto, estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; esto es, en el caso de estos institutos políticos, nuestro máximo ordenamiento consagra una cláusula expresa para que puedan participar en las elecciones locales a desarrollarse en las entidades federativas.
148. En este sentido, toda vez que la referida Constitución no dispone la forma en que esta participación ha de desarrollarse, debe entenderse, interpretando conjuntamente los examinados párrafos primero y cuarto del numeral 41, Base I, de aquélla, que será en términos de las modalidades y reglas que el legislador disponga en el ordenamiento secundario.

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

149. Así, la Constitución General condiciona la participación de los partidos políticos nacionales y estatales en los procesos electorales, a lo que disponga el legislador, quien puede establecer con razonable libertad de configuración las formas específicas de esa participación.
150. De lo expuesto, se llega a la convicción de que tanto los partidos políticos con registro nacional como los locales pueden participar en los procesos electorales, pero habrán de hacerlo en los términos específicos que establezca las distintas leyes tanto a nivel nacional como local.
151. De ahí que, al existir estos dos sistemas o niveles de actuación de los partidos políticos nacionales y locales, en los cuales, los primeros pueden participar en ambos tipos de procesos, y los de carácter local, sólo en los de aquellas entidades en las que hayan obtenido su registro.
152. Ahora bien, en los órganos administrativos electorales, tanto nacionales como locales, se prevé la participación en sus órganos de los partidos políticos, con derecho a voz, pero sin voto.
153. Además, se debe precisar que acorde a lo expuesto, es evidente ante los órganos administrativos electorales, podrán participar los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones correspondientes. Así, los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en el Instituto Nacional Electoral, como en los Organismos Públicos Locales Electorales.
154. Sin embargo, los partidos políticos locales, solo podrán participar e integrar los órganos de los Organismos Públicos Locales Electorales, ente el cual tengan registro, sin poder participar en los órganos del Instituto Nacional Electoral.



155. Ello, porque como se ha expuesto, se inscriben dentro del sistema de participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales federales, lo cual, como ya se analizó, no es un ámbito de acción al que puedan concurrir aquellos de carácter local.
156. Por tanto, es dable concluir que la participación de los partidos políticos, no es absoluta ni indiscriminada, sino que está sujeta a las formas de organización que establezca el legislador ordinario por mandato de la Constitución federal, la cual, como se indicó, se da en dos ámbitos diferenciados, pues mientras a los partidos políticos nacionales les fue conferido, desde el orden constitucional, la participación en procesos electorales federales y locales, a aquellos institutos con registro en una entidad federativa sólo le está permitido participar en los procesos de nivel local.
157. En este contexto, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
158. Del artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que el Consejo General se integra, entre otros, por los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el mismo. Para mayor claridad se reproduce el aludido precepto legal.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

[...]

9. Cada **partido político nacional** designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

159. Así, es evidente que el partido político local recurrente parte de una premisa inexacta ya que no se aprecia ni de la Constitución federal ni de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales que exista la posibilidad de que un partido político local pueda formar parte o integrarse a la autoridad electoral administrativa electoral, ya que ese derecho está concedido únicamente a los partidos políticos nacionales.
160. Además, no se advierte que esas disposiciones restrinjan la participación en la distritación local, ya que el partido político local tiene expeditos sus derechos en el ámbito de local.
161. Esta interpretación no es atentatoria del derecho de participación política del partido, toda vez que la diferenciación de participación de los partidos políticos en los ámbitos federal y estatal, dependiendo del tipo de registro que ostenten, no constituye un obstáculo para el ejercicio de sus actividades políticas, sino que únicamente se trata de la definición de un ámbito espacial específico de actuación establecido en leyes en sentido formal y material y por mandato expreso de la Constitución.
162. Sobre estas premisas, no sería jurídico acoger la pretensión del recurrente, toda vez que busca generar una condición ilimitada al derecho de participación, al pretender que un partido político con registro local, cuyo ámbito de participación político-electoral



SUP-RAP-307/2022 y acumulado

se encuentra delimitado por un ámbito espacial y competencial, pueda, en aras de hacer valer el mencionado derecho, participar en la integración de una autoridad administrativa electoral nacional, lo cual distorsionaría los ámbitos diferenciados de participación político-electoral de dichos partidos políticos locales.

163. Por tanto, como ya ha quedado establecido, ante la existencia de ámbitos de actuación federal y el local diferenciados, es ajustado a derecho que un partido político estatal no pueda participar ni integrarse a la autoridad administrativa electoral nacional, debido a que, como se ha expuesto, del estudio del marco constitucional y legal que rige el sistema electoral mexicano se aprecia que al existir dos ámbitos de actuación diferenciados para partidos políticos nacionales y locales, las normas que establecen que los partidos políticos con registro local no pueden participar en elecciones federales ni integrarse a la autoridad administrativa electoral federal, ámbitos que son conformes con el diseño constitucional, de ahí que, el agravio expuesto por el recurrente resulte infundado.
164. Finalmente, cabe señalar que resulta inexacto lo aducido por el partido actor, en el sentido que se le restringió su participación pese a incidir en el estado de Jalisco, donde tiene clara competencia, ya que como el propio recurrente reconoce, formó parte del proceso y, por tanto, sus intervenciones formaron parte del resultado final que fue discutido y aprobado por la autoridad responsable.
165. En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado-
166. Con base en lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos

SUP-RAP-307/2022 y acumulado

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-RAP-325/2022** al diverso **SUP-RAP-307/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y se ordena glosar copia certificada de los puntos de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón; con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.